

Legislación Nacional

Decreto 280/2005 COMBUSTIBLES PODER EJECUTIVO NACIONAL Modifícase el Decreto N° 675/2003 mediante el cual se facultó al señor Jefe de Gabinete de Ministros a suscribir acuerdos con Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos, a fin de asegurar la continuidad del suministro de gas oil a precio diferencial. Instruméntase el procedimiento de asignación de combustibles siguiendo los lineamientos dispuestos por las Resoluciones números 337/2004, 455/2004 y 580/2004 de la Secretaría de Transporte. Bs.As., 4/4/2005 VISTO el Expediente N° S01:0137076/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 17.319, N° 25.561, N° 25.820 y N° 25.972 y los Decretos N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1912 de fecha 25 de septiembre de 2002, N° 704 de fecha 25 de marzo de 2003, N° 447 de fecha 28 de julio de 2003, N° 675 de fecha 27 de agosto de 2003, N° 159 de fecha 4 de febrero de 2004 y N° 945 de fecha 28 de julio de 2004, y CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto N° 675 de fecha 27 de agosto de 2003, el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultó, hasta el 31 de diciembre de 2003, al señor Jefe de Gabinete de Ministros a acordar con las empresas productoras y refinadoras de petróleo, el suministro de gas oil a precio diferencial a las empresas de transporte público de pasajeros con tarifa regulada. Que el régimen establecido por el mencionado Decreto N° 675 de fecha 27 de agosto de 2003, ha posibilitado estabilizar las condiciones de operación y tarifas de las empresas de transporte público de pasajeros con tarifa regulada, lo que se considera importante ante los tiempos de emergencia económica que vive el país. Que mediante las modificaciones introducidas en el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial por el mencionado Decreto N° 675 de fecha 27 de agosto de 2003, se han logrado importantes avances en cuanto a la transparencia y eficiencia del sistema. Que mediante el Decreto N° 159 de fecha 4 de febrero de 2004 se dispuso la modificación del mencionado Decreto N° 675 de fecha 27 de agosto de 2003, prorrogando la vigencia del mismo hasta el 31 de marzo de 2004 e incorporando algunos ajustes al texto de la norma. Que mediante Decreto N° 945 de fecha 28 de julio de 2004 se dispuso una nueva modificación del mencionado Decreto N° 675 de fecha 27 de agosto de 2003, prorrogando la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2004, ajustando alguna de las modificaciones introducidas e incorporando obligaciones en el área de transporte, tendientes a mejorar la eficiencia de la asignación del beneficio. Que las condiciones que originaron la necesidad de suministrar el gas oil a precio diferencial a las empresas de transporte público de pasajeros siguen vigentes, subsistiendo las mismas necesidades que dieron origen al sistema, correspondiendo en esta instancia instruir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que instrumente el procedimiento de asignación de combustible, vinculando los procedimientos a aplicar con lo normado por las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004, N° 455 de fecha 13 de julio de 2004 y N° 580 de fecha 26 de agosto de 2004. Que consecuentemente y en virtud de subsistir el estado de emergencia del transporte urbano e interurbano de pasajeros por automotor, resulta necesario proseguir con el régimen de suministro de gas oil aludido, en el marco de la emergencia económica establecida por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias N° 25.820 y N° 25.972. Que la paulatina adecuación del régimen a la realidad económica del sector del transporte puede implicar cambios relativamente significativos en el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial, por lo que se considera razonable limitar temporalmente la vigencia de los Acuerdos con las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos a un máximo de TRES (3) meses, al término de los cuales deberá suscribirse un nuevo Acuerdo. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, por los Artículos 2°, 3° y 6° de la Ley N° 17.319 y por el Artículo 1°, incisos 2 y 3 de la Ley N° 25.561, modificado por las Leyes N° 25.820 y N° 25.972. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: ARTICULO 1° — Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 675 de fecha 27 de Agosto de 2003 por el siguiente texto: “Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, hasta el 31 de diciembre de 2005, a suscribir nuevos acuerdos trimestrales con Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos, así como a convenir modificaciones a los mismos, a fin de asegurar la continuidad del suministro de gas oil a precio diferencial, de conformidad con el régimen establecido mediante el ACUERDO TRIMESTRAL DE SUMINISTRO DEL GAS OIL AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, ratificado por el Decreto N° 1912 de fecha 25 de septiembre de 2002, el cual tuviera como antecedente el CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, ratificado mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002”. ARTICULO 2° — Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a instrumentar el procedimiento de asignación de combustible, siguiendo a tales fines los lineamientos dispuestos por las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004, N° 455 de fecha 13 de julio de 2004 y N° 580 de fecha 26 de agosto de 2004. ARTICULO 3° — El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín

Oficial.ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—
KIRCHNER.— Alberto A.Fernández.— Julio M.De Vido.— Roberto Lavagna.